



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 485

(Aprobado mediante Acta del 22 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500920140024101
Demandante	María Eloilde Aya Álvarez
Demandada	Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Litisconsorte Necesaria	Seguros de Riesgos Laborales Suramericana SA
Asunto	Modificación origen de enfermedad síndrome de túnel del carpo
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y aprobado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la siguiente decisión dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que la patología de síndrome de túnel del carpo bilateral derecha que padece es de origen laboral o profesional, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar a

título de reparación del daño la suma de 30 SMLMV por la equivocación en la determinación del origen de la patología, como lo prevé la Ley 1562 de 2012.

Como hechos relevantes expuso que, labora para Almacenes la 14 S.A., como cajera desde hace 11 años; que en el sistema de seguridad social se encuentra afiliada a Sura EPS, Sura ARL y Porvenir SA; que padeció un accidente de trabajo en el mes de febrero de 2007, que le causó un trauma en el tercer dedo de la mano derecha, por lo que le realizaron un procedimiento quirúrgico de liberación de túnel del carpo con neulolisis en mano derecha el día 25 de febrero de 2012.

Informa que, al superar los 180 días de incapacidad a partir de enero de 2012, fue reubicada por el empleador, además que el 10 de diciembre de 2012 medicina laboral de la EPS Sura calificó la patología de síndrome de túnel del carpo de origen común, sin embargo, ante inconformidad, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, modificó el origen a profesional, sin determinar fecha de estructuración ni porcentaje de PCL; informa que la ARL recurrió el dictamen, de ahí que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen del 24 de julio de 2013 modificó nuevamente el origen a común, situación que desatiende la presunción legal de la patología, porque no se tuvo en cuenta la exposición a factores de riesgo por espacio de más de 9 años en labores de movimientos repetitivos.

La demandada se opuso a pretensiones argumentando que es inocuo solicitar el pago de perjuicios sin fundamento fáctico, jurídico y probatorio. Añadió que la labor de cajera en un supermercado no implica factores de riesgo ergonómico, en tanto, se restringen a recibir el producto del cliente, registrar el código de barras en el lector, recibir y devolver dinero y eventualmente realizar el empaque de las mercancías. Propuso las excepciones de legalidad de la calificación emitida por la Junta Nacional de Calificación: Competencia como calificador de segunda instancia; improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor; falta de legitimación por pasiva: inexistencia de obligación e inexistencia de prueba frente al perjuicio que se pretende; falta de requisitos legales para formular solicitud

de condena de carácter pecuniario; falta de legitimación por pasiva de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: inexistencia de pretensiones – competencia del juez laboral; buena fe de la parte demandada; genérica.

En similares términos la ARL integrada señaló que no existe fundamento fáctico ni jurídico que justifique condena alguna, dado que la enfermedad de la demandante es de origen común, además que no existe prueba de la cual se pueda inferir error en el dictamen que se pretende controvertir. En su defensa propuso las excepciones de ausencia de elementos fácticos, científicos y jurídicos que permitan controvertir el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; ausencia de elementos que permitan la modificación del origen de la patología diagnóstico a la demandante como de origen común; inexistencia de la obligación en cabeza de ARL Sura; falla en los dictámenes emitidos por las juntas de calificación no vinculan responsabilidad por parte de administración de riesgos laborales; buena fe de mi representada; prescripción; genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 18 de julio de 2019, declaró probada la excepción propuesta por la demandada de improcedencia del petitum: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – carga de la prueba a cargo del contradictor, y la propuesta por la integrada de ausencia de elementos que permitan la modificación del origen de la patología diagnosticada a la demandante como de origen común. Absolvió a la demandada y a la litisconsorte de las pretensiones incoadas por la demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como fundamento de la decisión, la Jueza señaló luego de revisar el material probatorio que se aportó al proceso que, con la demanda se solicitó la realización de un dictamen pericial para determinar el origen de la pérdida de capacidad laboral que padece la demandante, al cual se accedió por parte del juzgado y en tal virtud la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas emitió experticia en marzo de 2019, en la que efectuó un recuento cronológico de la atención médica recibida por la demandante, y concluyó que la enfermedad es de origen común; precisó que de tal dictamen se corrió traslado a las partes, sin que presentaran objeción, por lo que se declaró en firme.

Explicó que no obra en el plenario ningún documento, diferente a la historia clínica que fue tenida en cuenta por las juntas de calificación, que permita determinar que la patología de la demandante es de origen laboral, además que de la evaluación del puesto de trabajo tampoco se puede inferir tal situación, además que no existe certeza que la actividad laboral haya sido la causa de dicha enfermedad, y que la etiología del túnel del carpo es multifactorial, por lo que pueden interferir circunstancias anatómicas o fisiológicas, entre otras.

Concluyó que no se logró establecer la relación de causalidad entre la enfermedad que padece la demandante y los factores de riesgo ocupacional detectados en el análisis del puesto de trabajo realizado, porque no se demostró que la demandante ejecutara tareas relacionadas con esfuerzos manuales intensos, posiciones manuales forzadas, movimientos repetitivos por más de 4 horas por día, o que utilizara elementos vibratorios o realizara presión inadecuada sobre las muñecas o manos, entre otras, al tenor de lo dispuesto en el art. 2 del Decreto 2566 de 2009, por lo que no se puede apartar del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de ahí que absolvió a la demandada y a la litis de todas las pretensiones, explicando que el éxito de la pretensión del pago del perjuicio, dependía que se declarara que la patología era de origen laboral, lo que no ocurrió.

Precisó que aun cuando se concluyera que el origen de la enfermedad es laboral, no se demostró el presunto daño causado, ni se aportó medio de prueba del cual se pueda inferir ello.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Seguros de Riesgos Laborales Suramericana SA presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede por el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en favor de la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar, i) si la enfermedad síndrome de túnel del carpo que padece la demandante es de origen laboral, en caso positivo, se establecerá, ii) si hay lugar a condenar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por perjuicios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen:

1. Dictamen Pericial

Sea lo primero precisar que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, indica las entidades competentes para determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de la capacidad laboral, y calificar, tanto el grado de invalidez, como el origen de las contingencias. Por otro lado, los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez constituyen el soporte técnico a partir del cual se generan prestaciones económicas.

En efecto, en la sentencia C-1002 de 2004 la Corte Constitucional señaló:

la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez radica en que sus decisiones constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las

prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión.

El artículo 40 del Decreto 2463 de 2001 –vigente para la época– sobre el efecto dispuso que, las controversias que se originen con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, deben dirimirse ante la justicia ordinaria laboral.

De igual forma, la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que los dictámenes que adopten las Juntas de Calificación deben «*contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión*». En este sentido, el art. 9 del citado decreto define dichos contenidos mínimos del dictamen y, por tanto, los fundamentos básicos a partir de los cuales se declara el grado, el origen de pérdida de la capacidad laboral o de la invalidez y la fecha de estructuración de esta. En primer lugar, tal norma indica que los fundamentos de hecho son:

[...] todos aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, lo cual incluye historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, tales como certificado de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, subordinación, uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, contratos de trabajo, estadísticas o testimonios, entre otros, que se relacionen con la patología, lesión o condición en estudio.

Respecto de los fundamentos de derecho, el decreto dispuso que se trata de: «*[...] todas las normas que se aplican al caso que se trate [...]*».

De entrada, debe precisarse que los dictámenes de las Juntas tienen mayor fuerza probatoria en tratándose de controversias que versen frente a dictámenes expedidos por particulares o terceros y esta virtud deriva del status que la misma ley les otorgó a las Juntas de Calificación como entes jurídicamente autorizados de carácter técnico

científico. Es más, estas Juntas tanto la Regional como la Nacional, están sometidas al Manual Único para la Calificación de Invalidez, cuyo contenido además de imponer el sometimiento a las partes que la consultan, de igual forma fija toda una serie de criterios dirigidos a regular los dictámenes, contemplando además la posibilidad de apelar ante las instancias competentes. Empero, las controversias llevadas a curso procesal deberán ser resueltas con la obtención de una variada o tercera opinión que satisfaga las exigencias y se ciña a los parámetros establecidos por la ley.

En materia laboral en el Capítulo XXII artículo 51 del CPL se establece que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la normativa, incluyendo la prueba pericial que será procedente siempre que el Juez estime que requiere de un perito que lo asesore en los asuntos que entrañen conocimientos especiales.

2. Caso concreto

Inconforme la demandante, con la calificación de origen común, dada en el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, acudió ante esta jurisdicción ordinaria, en busca que se determinara que el padecimiento es de origen laboral o profesional, respaldando su solicitud en las historias clínicas aportadas y principalmente en la solicitud de una nueva prueba pericial, experticia que fue decretada en primera instancia.

Ciertamente, se avizora que la demandante presenta una afectación en su salud pues padece del síndrome de túnel del carpo, según se relata en la demanda y lo corroboran los dictámenes (f.º 3 a 7 y 8 a 11) y documentos clínicos allegados al plenario (f.º 233-420).

Se advierte, que la primera entidad que calificó a la demandante fue la ARL Sura el 20 de diciembre de 2012, entidad que estableció la patología de origen común -sin embargo, no se puede verificar los argumentos para ello, dado que, no se aportó al plenario-.

En virtud de recurso interpuesto por la aquí demandante respecto del origen de la patología, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca emitió dictamen el 18 de febrero de 2013, en el que determinó que la enfermedad de síndrome del túnel carpiano bilateral es de origen profesional. Como fundamento de la decisión, tuvo en cuenta lo siguiente:

REVISION ESTUDIO PUESTO DE TRABAJO – TERAPEUTA OCUPACIONAL

Se revisa estudio de puesto de trabajo elaborado por ARP sura para el cargo de Cajera - vendedora, realizado el 20 de febrero del 2012 , encontrando que la trabajadora tiene 36 años y labora en la empresa Almacenes La 14, desde hace 9 años. Actualmente presenta Síndrome de túnel del carpo bilateral, patología que se encuentran en proceso de calificación de origen.

De acuerdo al estudio de puesto de trabajo, a la trabajadora le corresponde realizar las tareas:

- 1-Apertura y conteo de base.
- 2-Atención al cliente.
- 3-Empaque de productos.
- 4-Recepción y entrega del dinero.

La jornada laboral de la empleada se realiza por turnos de lunes a domingo, de 8 horas, el trabajo es de domingo a domingo con un día compensatorio por semana. Horas extras en fechas especiales como el día del padre, madre, amor y amistad, etc.

Las labores que ha desempeñado la trabajadora, son actividades bimanuales, con media-alta concentración de movimientos de flexo-extensión de miembros superiores (hombro, codo, muñeca y dedos) al contar dinero, realiza diferentes agarres manuales, manipulación de peso , trabaja bajo la presión que presenta el cliente frente al servicio, las cajeras etc.

Fundamento de Hecho: Criterio clínico: Existen signos y síntomas de las patologías , confirmada por la electromiografía de miembros superiores y concepto de ortopedia.

Act
Ve a

Criterio ocupacional: existen exposición factor de riesgo ergonómico ,

Fundamento de derecho: Criterio Legal: Decreto 2566/2009.

Fundamento de Hecho :

Criterio clínico: Existen signos y síntomas de las patologías , confirmada por la electromiografía de miembros superiores y concepto de ortopedia.

POR LO ANTERIOR SE CALIFICA EL DIAGNOSTICO EL SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL G560 de origen ENFERMEDAD PROFESIONAL.

A partir de la fecha de recibo de este oficio tiene 10 días hábiles para interponer Recursos de REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN.

Finalmente, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ARL Sura, el 24 de julio de 2013 emitió dictamen mediante el cual modificó el expedido por la Junta Regional, en lo relativo al origen de la patología, para tal decisión tuvo en cuenta además del dictamen controvertido, electromiografía del 12 de agosto de 2011, el estudio de puesto de trabajo elaborado por ARL Sura para el cargo de cajera – vendedora

del 20 de febrero de 2012, la valoración interdisciplinaria -médica y psicología- que realizó esa entidad el 15 de julio de 2013, la Guía de Atención Integral basada en la evidencia para Desórdenes Musculo esqueléticos (GATI-DME), concluyendo lo siguiente:

- Una vez revisada la historia clínica y documentación aportada, se trata de trabajadora de 36 años de edad, de ocupación cajera en la Empresa "La Catorce", con STC Bilateral, quien desempeña esta labor desde el año 2002 y con

cuadro sintomatológico desde hace cuatro años, es decir, después de aproximadamente siete años de desempeñar la labor. No hay descripción de Antecedentes Ocupacionales.

Acorde con el Estudio de Puesto de Trabajo, el cargo de Cajera es el encargado de recibir los productos que van a comprar los clientes, registrarlos a través de código de barras que lee el lector, recibir y devolver dinero y eventualmente hace labor de empaque de productos.

El trabajo se desarrolla en dos turnos y de domingo a domingo, con un día compensatorio entre semana.

La trabajadora desarrolla básicamente cuatro tareas, a saber: 1. Apertura y conteo de base. 2. Atención al cliente:

Registrar los productos. 3. Empaque de productos. 4. Recepción y entrega del dinero.

Las tareas a las cuales le dedica más tiempo es la de atención del cliente, que es registrar los productos, recibir el dinero y dar las vueltas. En el registro de productos invierte en promedio 250 minutos de la jornada laboral, esta tarea consiste en coger los productos de la banda, pasarlos por el escáner y digitar el número de productos; esta tarea requiere de actividades repetitivas dentro de ángulos de confort, en forma alternada.

Acorde con la GATISO de DME de Miembros Superiores, particularmente para STC, se requiere que:

- ✓ Haya actividades con movimientos muy repetitivos, es decir, ciclos de trabajo cortos (< 30 seg o un minuto), o alta concentración de movimientos (>50%): Movimientos muy repetitivos de miembro superior por más de 4 horas por día (repetición de las mismas acciones por 2 a 4 minutos o tiempo del ciclo < 30 segundos);
- ✓ Uso de fuerza en las tareas, esto es: si se superan las capacidades del individuo o se realiza el esfuerzo en carga estática o se realiza el esfuerzo en forma repetida y los tiempos de descanso son insuficientes, o también: Manipulación de cargas de más de 4 Kg. por más de 4 horas al día.
- ✓ Actividades con factor de riesgo de Posturas: Posturas forzadas: Postura prolongada: la misma postura el 75% o más de la jornada / 6 horas o más; Postura mantenida: postura biomecánicamente correcta por 2 horas o más, o ergonómicamente incorrecta por 20 minutos o más; Postura forzada: posturas por fuera de los ángulos de confort o postura antigravitacional: en contra de la gravedad.
- ✓ Pausas de < 10 minutos por hora si los gestos son muy repetitivos (factor de repetición presente).
- ✓ Vibración segmentaria: uso de herramientas vibratorias.
- ✓ Exposición a factores organizacionales del trabajo: Jornadas prolongadas, ritmo y carga de trabajo impuestos, ausencia de pausas, entre otros factores.

En suma, determinó el ente calificador que no encontró que los factores de riesgo en el trabajo de cajera, cumpla los requisitos antes expuestos, de ahí que, estableció que la patología era de origen común, por ende, modificó el dictamen de la Junta Regional en ese sentido.

Observa la sala que fue decretado a petición de la parte demandante, prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas (f.º 449-454), a fin de calificar nuevamente el origen de la patología que padece la actora. La experticia se emitió el 30 de mayo de 2019, y determinó que el síndrome del túnel carpiano es una enfermedad común, dictamen que valga precisar no fue objeto de reproche por las partes una vez se les corrió traslado de este (f.º 455), por ende, se declaró en firme (f.º 456), de ahí que es una prueba que se aportó legalmente y, por ende, es válida.

Ahora, el dictamen decretado en el trámite del proceso, en conjunto con las demás pruebas allegadas al plenario entre las cuales se encuentra el estudio del puesto de trabajo para definir riesgo osteomuscular realizado por la entonces ARP Sura (f.º 207-218), la historia clínica (f.º 233-420), y los dictámenes emitidos por la Junta Regional del Valle del Cauca y la Junta Nacional de calificación de invalidez (f.º 3 a 7 y 8 a 11), se encuentra sometidos a la apreciación del juez.

Al respecto, en materia laboral y de la seguridad social, el artículo 61 del CPTSS, enseña que el juez debe valorar los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica. Es decir, el juez es soberano para elegir entre los dictámenes presentados, aquel que le ofrezca mayor credibilidad según su entender, experiencia y raciocinio.

Por ello, como premisa fundamental de la decisión, ha de establecerse en primer lugar, si dicha enfermedad está catalogada como de origen profesional, por ende, ha de acudirse en primer término a la presunción que trae el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, conforme el cual se presume que toda enfermedad o patología que no haya sido calificada como de origen profesional, se considera de origen común; además habrá de remitirse a la tabla de enfermedades profesionales enlistadas en el Decreto 2566 de 2009 - vigente para la época-, entre las cuales en su ítem 37 señala: *«otras lesiones osteo-musculares y ligamentosas, trabajos que requieran sobre esfuerzo físico, movimientos repetitivos o posiciones viciosas»*; efecto para el cual debe realizarse el análisis en torno a la determinación si la enfermedad catalogada como *«síndrome del túnel del carpo »* encuadra en la anterior descripción, especialmente establecer si en el caso de la demandante existe la presencia de un factor de riesgo causal ocupacional y la posible exposición de ella, que desencadene en una enfermedad laboral.

En relación con lo anterior, debemos indicar que el artículo 4º de la Ley 1562 de 2012, define la enfermedad laboral, así:

Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales.

PARÁGRAFO 2o. Para tal efecto, El Ministerio de la Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, realizará una actualización de la tabla de enfermedades laborales por lo menos cada tres (3) años atendiendo a los estudios técnicos financiados por el Fondo Nacional de Riesgos Laborales.

Así las cosas, y conforme se desprende del ítem 37 del Decreto 2566 de 2009, para determinar si la enfermedad padecida por la demandante es susceptible de encuadrarse en esa categoría, debe establecerse si el ejercicio de dicha actividad implica sobre esfuerzo físico, el ejercicio de movimientos repetitivos o posiciones viciosas.

En ese sentido, la Resolución 2844 de 2007, por la cual el Ministerio de Protección Social, adopta las Guías de Atención Integral en Salud Ocupacional Basadas en la Evidencia, para «b). *Desórdenes músculo-esqueléticos relacionados con movimientos repetitivos de miembros superiores (Síndrome de Túnel Carpiano, Epicondilitis y Enfermedad de Quervain)*», entre ellas la guía técnica para el análisis de exposición a factores de riesgo ocupacional para el proceso de evaluación en la calificación de origen de enfermedad (tabla 1.7. Pag 49), establece como parámetros de factores de riesgo el realizar movimientos muy repetitivos de miembro superior más de 4 horas por día, o la manipulación de carga de más de 4 Kg, más de 4 horas al día; parámetros que en el caso puntual de la demandante no se cumplen o por los menos, no se logran acreditar según las pruebas recaudadas, por lo siguiente:

Primero. Del informe de estudio al puesto de trabajo realizado por la entonces ARP Sura el 20 de febrero de 2012, y que fue aportado al

plenario por la misma entidad (f.º 207-218), se advierte que en las tres actividades y subactividades desempeñadas por la demandante de i) Apertura y conteo de base; ii) Atención al cliente – Recibir el producto y pasarlo por escáner, y iii) Atención al cliente – Registrar el producto en la máquina registradora, en las que dedica en promedio 250 minutos de la jornada laboral, se precisó que tal tiempo es discontinuo, por ende, no se cumple con el requisito de repetitividad, continuidad o concentración que predica la guía técnica citada.

Segundo. En cuanto a las actividades de atención al cliente y empaque de productos que llevan involucradas la movilización de peso, especifica el informe que, el peso manipulado puede variar desde un lapicero, una caja de chicles, hasta los 12.5 Kg, y cuando es mayor es manipulado por el cliente, además, ninguna de las dos actividades se realiza de forma continua, la primera es en promedio 5 horas discontinuas y no se cuenta con el dato exacto de la cantidad promedio de clientes atendidos, número de productos y pesos de los mismos por venta, y la segunda, es en promedio 1 hora discontinua de la jornada laboral, con la salvedad que cuando hay empacador en el turno este lo realiza, por lo que tampoco se logra establecer la manipulación de carga de más de 4 Kg, más de 4 horas al día, para que constituya factor de riesgo.

Conforme a lo anterior, en cuanto a los movimientos repetitivos y la manipulación de carga, de las probanzas no logra establecerse la presencia y el tiempo de estos, y por lo tanto la enfermedad padecida por la demandante -síndrome del túnel del carpo-, no es susceptible de encuadrarse en el ítem 37 del Decreto 2566 de 2009 para ser tenida como enfermedad laboral.

Ahora bien, descartada la categorización como enfermedad laboral contenida en la tabla de enfermedades laborales, debe entonces determinarse si pese a ello, el padecimiento de la demandante cumple con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1562 de 2012, es decir la relación de causalidad entre el factor de riesgo ocupacional y la enfermedad.

En cuanto al factor de riesgo ocupacional, del análisis del puesto de trabajo ya citado, no se pudo establecer la presencia de factores de riesgo ocupacional suficientes para incidir en la patología de la accionante, ni tampoco la existencia de un riesgo real con factores de riesgo ergonómico combinados tales como vibración, postura, repetitividad y fuerza, conforme lo dispuesto por la guía técnica para el análisis de exposición a factores de riesgo ocupacional, en concordancia con la Resolución 2844 de 2007. Ello por cuanto, no se pudo establecer la repetitividad en los movimientos de registrar los códigos en las cajas registradoras, recibir y devolver dinero, y eventualmente empacar los productos de la compra durante más de la mitad de la jornada laboral, tampoco se estableció la existencia de cargas pesadas a manipular, y se indicó que *«la mayor parte de la jornada laboral tiene un ayudante que empaca los productos en bolsas plásticas»*.

Así las cosas, ante la falta de demostración de un factor de riesgo ocupacional, o por lo menos con la entidad suficiente para incidir en la patología de la actora, mal podría hablarse de la existencia de un nexo causal o causa suficiente generadora de la enfermedad que solicita sea declarada como de origen laboral.

Dicha conclusión se impone, al evidenciarse que la evaluación del puesto de trabajo coincide con el dictamen realizado en el trámite del proceso, que valga precisar no fue controvertido por la parte interesada cuando tuvo la oportunidad para hacerlo, conforme a la regulación establecida en el Código General del Proceso y aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral.

Aunado a lo anterior, porque luego de verificar que lo consignado en la valoración efectuada por la Junta demandada, no fue desvirtuado en el nuevo dictamen pericial expedido por la Junta Regional de Caldas, por el contrario, fue coincidente con el origen de la enfermedad señalada. En sentir de esta corporación, tal experticia estuvo suficientemente justificada, en tanto, además de tenerse en cuenta el estudio de puesto de trabajo, la historia clínica, conceptos, exámenes, tratamientos médicos y quirúrgicos desde el año 2009,

realizó una valoración interdisciplinaria en la que se concluyó: *«Paciente con enfermedad del sistema nervioso periférico de miembros superiores, con exposición a factores de riesgo de tipo biomecánico. Se considera exposición insuficiente de posturas forzadas, agarres sostenidos con fuerza ni uso de herramientas de vibración, no hay alta concentración de movimientos por la variabilidad de la tarea que genera variabilidad de movimientos, que nos pueda explicar la enfermedad».*

Así las cosas, se reitera que esta Colegiatura no encuentra probado la presencia de un factor de riesgo causal ocupacional como tampoco la efectiva exposición de la demandante a ese riesgo, para entender que la patología de la demandante es de origen laboral como se aduce.

Por último, si lo antes expuesto no fuere suficiente, olvida la parte actora que en tratándose de los dictámenes rendidos por las juntas calificadoras y la posibilidad de ser controvertidos ante la jurisdicción ordinaria laboral, el legislador les confirió especial valor probatorio, por lo que a fin de rebatir sus efectos, corresponde a la parte interesada: 1.-demostrar la existencia de un manifiesto error técnico, por haber inobservado los presupuestos, procedimientos y fundamentos técnico - científicos que deben tenerse en cuenta para su elaboración o 2.- aportar otro dictamen particular en el cual se determine un fundamento científico de mayor peso y razonabilidad que justifique dejar sin valor el rendido por la respectiva Junta Calificadora; aspectos que no se evidencian en el caso objeto de estudio.

Así pues, desde la valoración de la prueba en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, en consonancia con el principio de la libre formación del convencimiento, esta Colegiatura debe concluir, que la enfermedad padecida por la demandante, es de origen común, y que no se acreditaron los presupuestos facticos ni jurídicos para apartarse de los dictámenes que así lo establecieron, máxime que la tercera opinión que se obtuvo con la Junta Regional de Caldas, es coincidente con el dictamen objeto de estudio, satisface las exigencias, se ciñe a los parámetros establecidos por la ley, y se aviene a la real situación de salud del demandante.

Valga recordar que, a la parte interesada le asiste la carga de la prueba en la demostración de los hechos que fundamentan sus pretensiones, y particularmente en tratándose de la determinación del origen de la enfermedad que padece, le corresponde desvirtuar lo establecido en el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en cuanto a los presupuestos sobre los cuales se encuentra sustentado su resultado.

Así las cosas, y sin necesidad de adentrarse en estudios adicionales a los aquí esbozados, por cuanto, la segunda pretensión dependía de la prosperidad de la primera, se confirmará la decisión de la jueza de primera instancia. También se confirmarán las costas de primera instancia, en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No.271 proferida el 18 de julio de 2019 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

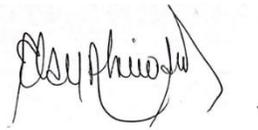
TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado